

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Pago de mayor valor y mejoras en sucesión
Demandante	Henry Garzón Mora y otros
Demandado	Marina Sánchez Ramírez
Radicado	11001311001520190018701
Discutido y Aprobado	Acta 064 del 7/05/2021
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Cumplido el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se decide el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial de los demandantes **HENRY GARZÓN MORA, ANA LUCIA GARZÓN DE MOSCOTE, GILMA GARZÓN MORA, ROSALBINA GARZÓN MORA, ASTRID JULIETH GARZÓN HENAO, VÍCTOR JULIO GARZÓN MORA, LUZ ALCIRA GARZÓN MEDINA** y el apoderado de la señora **MARINA SÁNCHEZ RAMÍREZ** contra la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020 por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES

1. En el libelo presentado a reparto el 13 de febrero de 2019 (fl. 63), los señores **HENRY GARZÓN MORA, ANA LUCIA GARZÓN DE MOSCOTE, GILMA GARZÓN MORA, ROSALBINA GARZÓN MORA, ASTRID JULIETH GARZÓN HENAO, VÍCTOR JULIO GARZÓN MORA, LUZ ALCIRA GARZÓN MEDINA,**



como cesionaria de los derechos herenciales de **JOSÉ RAFAEL GARZÓN MORA**, solicitaron que:

1.1 Se declare que la demandada **MARINA SÁNCHEZ RAMÍREZ** debe pagar a cada uno de los demandantes la suma de \$21.630.982,72 para un total de \$151.416.879, correspondiente al valor a ellos adjudicado en la sucesión de **RAFAEL GARZÓN PEÑA**, que cursó en el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D.C., bajo el radicado 2016-00372, suma equivalente al 50% del mayor valor y mejoras construidas en el inmueble con folio de matrícula 50S-161134.

1.2 Se ordene el pago de las referidas sumas de dinero dentro de los seis días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

1.3 Se condene a la demandada al pago de los intereses legales desde el 6 de abril de 2018 hasta cuando se produzca el pago.

1.4 Se condene en costas a la demandada.

2. Los hechos, en apretada síntesis, señalan que:

2.1 Dentro del proceso que iniciaron los aquí accionantes contra la señora **MARINA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, mediante sentencia de 12 de abril de 2016, el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, declaró la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre la citada y el causante **RAFAEL GARZÓN PEÑA**, desde el 10 de enero de 1973 al 4 de marzo de 2013.

2.2 Mediante auto de 14 de septiembre de 2016, el referido Juzgado Sexto de Familia declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del fallecido **RAFAEL GARZÓN PEÑA**, reconociendo como herederos a **HENRY GARZÓN MORA, ANA LUCÍA GARZÓN DE MORCOTE, GILMA GARZÓN MORA y ROSALBINA GARZÓN MORA**. A través de proveído posterior, en los mismos términos reconoció a **JOSÉ RAFAEL GARZÓN MORA, VICTOR JULIO GARZÓN MORA y a ASTRID JULIETH GARZÓN HENAO**, en representación de su fallecido padre **LUIS DELFIN GARZÓN MORA**.



2.3 Surtidas las fases respectivas, mediante providencia de 6 de abril de 2018 se aprobó el trabajo de partición, en el que se adjudicó a título de recompensa a favor de los aquí accionantes, la suma de \$151.416.879, equivalente al 50% de las mejoras y mayor valor adquirido sobre el bien con matrícula inmobiliaria 50S-161134.

2.4 Por ser la propietaria del referido inmueble, la señora **MARINA SÁNCHEZ RAMÍREZ** está en la obligación de pagar la suma mencionada a favor de los demandantes, sin embargo, ha hecho caso omiso a los requerimientos que se le han realizado para el pago.

3. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Quince de Familia de Bogotá, D.C., quien mediante auto del 12 de marzo de 2019 la admitió (fl. 77). La parte demandada se notificó por aviso, y tras constituir apoderado, contestó oponiéndose a las pretensiones 2ª a 4ª y formulando los medios de defensa que nombró como "**cobro de intereses no debidos**" y "**cobro indebido y fraudulento de los demandantes por pago para condena en costas procesales**" (fls. 115 a 119).

4. Rituada la instancia, en sentencia del 3 de diciembre de 2020, (i) se declararon infundadas las excepciones de mérito; (ii) se declaró que **MARINA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, debe pagar a cada uno de los demandantes la suma de \$21.630.982,72, por concepto de mayor valor y mejoras reconocidas sobre el inmueble 50S-161134 dentro del proceso de sucesión 2016-00372 adelantado en el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, (iii) más los intereses legales desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual); (iv) pago que debe realizar en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia; (v) condenó en costas a la parte demandada, (vi) fijó las agencias en derecho, (vii) ordenó la expedición de copias y (viii) el desglose de documentos.

La determinación fue apelada tanto por ambas partes.



II. LA SENTENCIA APELADA

Luego de recordar los supuestos fácticos, probatorios y jurídicos relevantes, desestimó las excepciones formuladas y declaró que la demandada debe pagar a los demandantes la suma de dinero reconocida en la sentencia de 6 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, más los intereses legales desde la radicación de la demanda declarativa, con apoyo en el artículo 1617 del Código Civil, pues no se acreditó dentro del expediente que, antes de la presentación de la demanda, los accionantes hubiesen requerido judicial o extrajudicialmente a la demandada para el pago. Fijó como plazo para el pago el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y condenó en costas a la demandada, por haber resultado vencida en juicio.

III. LOS RECURSOS DE APELACIÓN

En compendio, los apelantes controvierten la sentencia de la siguiente manera:

1. La apoderada judicial de los demandantes solicitó la modificación de los numerales 3º y 4º de la sentencia, en el sentido de establecer que los intereses deben ser reconocidos desde el 6 de abril de 2018, fecha de la sentencia aprobatoria de la partición, y el plazo para el pago debe ser de seis (6) días y no de treinta (30) días como se ordenó en la decisión del *a quo*.

Como la base del presente proceso declarativo es la sentencia aprobatoria de la partición, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y hace tránsito a cosa juzgada, *"no requiere que la demandada sea reconvenida para constituirse en mora, en razón a que es precisamente una decisión judicial la que determina, con su ejecutoria, la misma exigibilidad de la obligación que emana de ella"*, máxime cuando la demandada acepta, en la contestación de la demanda, que adeuda la suma de dinero reclamada. Por eso, el pago de los intereses debe ser ordenado desde la sentencia aprobatoria de la partición dentro de la sucesión del causante **RAFAEL GARZÓN PEÑA**, pues de conformidad con el artículo 1527 del Código Civil, se trata de una obligación exigible que genera los intereses legales establecidos en el artículo 1617 *ibídem*. Agregó que, en todo caso, varios de los demandantes en sus interrogatorios de parte, *"hicieron referencia a los*



diferentes requerimientos realizados a la demandada para que cubriera la obligación”.

De otro lado, difiere del plazo contenido en el numeral 4° de la sentencia, porque la demandada ha *“tratado de dilatar estas actuaciones”* y *“aplazado el pago con disculpas de su ‘avanzada edad’ que en derecho no tiene sustento jurídico”*, por lo que, solicita que el pago se ordene dentro del plazo ordenado en la demanda, pues es la demandada quien se está beneficiando de las mejoras adjudicadas a los accionantes.

2. Por su parte, el apoderado de la demandada reprocha la condena en el pago de intereses proferida en su contra, soportando su reparo en que esta nunca se ha negado al pago del valor de las mejoras adjudicadas en el trabajo de partición de la sucesión del causante **RAFAEL GARZÓN PEÑA**, aprobado por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, solo que, en dicha sentencia no se indicó que el pago *“está sujeto a intereses ni se fijó plazo alguno para el pago”*. Además, antes de la demanda, la señora **MARINA SÁNCHEZ RAMÍREZ** nunca recibió un requerimiento para el pago.

También, se opone a la condena en costas en contra de su representada, porque *“en el juzgado 15 de familia que no obra que ella fue condenada en costas. Ahora, si esta pretensión aun resulta probada a favor de la parte demandante, entiendo que han logrado cuajar su tentativa de fraude procesal”*.

IV. LAS RÉPLICAS

1. Al replicar la apelación interpuesta por la parte demandada, la apoderada de los accionantes insiste en que no había necesidad de reconvenir a la señora **MARINA SÁNCHEZ** para constituir la en mora, dada la *“exigibilidad”* de la sentencia aprobatoria de la partición, y el hecho de que la misma no hubiese establecido un plazo no significa que no pueda reclamarse su cumplimiento.

2. En esta oportunidad, el apoderado de la demandada, reiteró que en el trabajo de partición *“no se ordenó el pago de ninguna suma de intereses a favor de los*



demandantes sobre el valor de las mejoras objeto de la partición; tampoco se fijó plazo legal o judicial alguno para el pago de la cantidad fijada a las mejoras”.

V. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio de capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. Los señores **HENRY GARZÓN MORA, ANA LUCIA GARZÓN DE MOSCOTE, GILMA GARZÓN MORA, ROSALBINA GARZÓN MORA, ASTRID JULIETH GARZÓN HENAO, VÍCTOR JULIO GARZÓN MORA y LUZ ALCIRA GARZÓN MEDINA**, como cesionaria de los derechos herenciales de **JOSÉ RAFAEL GARZÓN MORA**, solicitaron se declarara que **MARINA SÁNCHEZ RAMÍREZ** debe pagar a cada uno de los demandantes la suma de \$21.630.982,72 para un total de \$151.416.879, correspondiente al valor a ellos adjudicado en la sucesión de Rafael Garzón Peña, que cursó en el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá bajo el radicado 2016-00372, por concepto del 50% del mayor valor y mejoras construidas en el inmueble con folio de matrícula 50S-161134. Además, que se ordenara el pago dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, más los intereses legales desde el 6 de abril de 2018, fecha de la sentencia aprobatoria de la partición, y que, se condenara en costas a la demandada.

La *a quo* desestimó las excepciones de mérito y acogió parcialmente las pretensiones. Como se anotó, ambas partes manifestaron su inconformidad frente a la condena al pago de intereses, en los aspectos que a cada una le son desfavorables. En adición, los demandantes califican de extenso el plazo de 30 días para el pago, mientras que la parte demandada controvierte la condena en costas.

De allí que sea un tema sea pacífico, que la señora **MARINA SÁNCHEZ RAMÍREZ** tiene a su cargo el pago de la suma reclamada por los demandantes, centrándose la discusión en punto al pago de los intereses, el plazo para cumplir con la obligación y a la condena en costas.

3. Pues bien, para abordar los reparos que las partes enfilan contra la sentencia, el estudio que concita la atención de la Sala se abordará de la siguiente manera: (i) naturaleza de los intereses moratorios; (ii) constitución en mora y la diferencia entre esta y la figura de exigibilidad; (iii) términos judiciales; y (iv) procedibilidad de la condena en costas.

3.1 Uno de los reparos a la decisión de primera instancia, apunta a que se revoque la condena al pago de intereses, porque según el apoderado de la demandada, la decisión aprobatoria de la partición no los señaló y además la señora **MARINA SÁNCHEZ RÁMIREZ** no se ha negado al pago.

Por ello, lo primero que hay que despejar es, si el pago de la suma adjudicada a los demandantes en el correspondiente trabajo partitivo puede traer consigo la reclamación de intereses.

3.1.1 Sobre la naturaleza de los intereses moratorios, se tiene que *"son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación. (...) El Código Civil de Colombia consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual"* (CC, sentencia C-604 de 2012).

En efecto, el artículo 1615 del Código Civil consagra que *"[s]e debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención"*.

En armonía, el canon 1617 subsiguiente, establece que, si la obligación *"es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso



contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

Desde esa perspectiva, es claro que, por tratarse los intereses legales de un reconocimiento indemnizatorio por el retardo en el pago de una obligación dineraria, debe la demandada someterse al pago de los mismos, quedando únicamente pendiente de despejar, la fecha a partir de la cual deben ser liquidados.

3.2. Ahora, si la señora **MARINA SÁNCHEZ RAMÍREZ** estaba en disposición de honrar el pago de la obligación que le es requerida, así ha debido proceder desde el momento en que le fue enterada la demanda.

Como lo ha referido la jurisprudencia nacional, el *“límite previsto para el reconocimiento de los réditos moratorios, surge de la conducta asumida por la accionada luego de ser notificada de la existencia del pleito, puesto que en lugar de solucionar la obligación tan pronto tuvo conocimiento de él, optó por resistirlo, o como lo reiteró la Corte en fallo CSJ SC 7 jul. 2005, rad. 1998-00174-01, ‘si el demandado asume la posibilidad de afrontar el pleito, en lugar de pagar la obligación que se demanda, ‘en caso de acogerse la pretensión, los efectos de la sentencia, en lo que atañe a la mora, se retrotraen a la etapa de la Litis contestatio, es decir, al estadio en que aquel asumió el riesgo de la litis, con todo lo que ello traduce”* (CSJ, SC15032-2017, sentencia de 22 de septiembre de 2017, Rad: 2011-00049-01).

3.3 Sostiene la apoderada de los demandantes que, el pago de los intereses legales debe ser ordenado desde el 6 de abril de 2018, fecha de la sentencia aprobatoria de la partición, en razón a que la misma es exigible por encontrarse ejecutoriada, por lo que, señala, no requiere constitución en mora.

3.3.1 Preciso es recordar la distinción realizada por la Corte Suprema de Justicia, respecto de los conceptos de exigibilidad y mora, la posibilidad de exigir la obligación independientemente de la mora y la necesidad de constituir al deudor en mora para que el acreedor pueda reclamar los intereses legales, en los siguientes términos: *"1.2. Significa entonces lo anterior que exigibilidad y mora de la obligación son dos nociones jurídicamente diferentes. La primera se predica de las obligaciones puras y simples, esto es, las que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades, ora porque estas ya se realizaron y, por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aún acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial; la mora, en cambio, supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida. De tal suerte, solo a partir de surtida la interpelatio puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta de deudor moroso, momento este a partir del cual puede exigirse el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil o reclamarse el pago de la cláusula penal, que entonces se torna exigible de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil"* (CSJ, sentencia de 10 de julio de 1995, Exp. 4540).

El artículo 1608 del Código Civil establece que el *"deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. 2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla. 3o.) **En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor"** (resalta la Sala).*

3.3.2 En ese contexto, cuando se trata de una obligación pura y simple, esto es, cuando para su cumplimiento no se ha señalado un plazo, tal y como ocurre en el caso que ocupa la atención de la Sala, resulta indispensable que el deudor sea constituido en mora para que el acreedor tenga derecho a exigir el pago de intereses moratorios a título de indemnización de perjuicios, conforme lo disponen los precitados artículos 1608, 1615 y 1617.

Sobre el punto, tiene dicho la jurisprudencia nacional, *"la mora como se sabe, es el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones. Ella supone la intimación por el acreedor al deudor para el cumplimiento, de tal suerte que, a partir de esa reconvención, mediante la cual se hace saber a este último que la infracción a la obligación ocasiona un perjuicio, se encuentra constituido en mora y, por ello, desde entonces se debe la indemnización de perjuicios (Art. 1615. C.C.). (...) De manera pues que el vencimiento del plazo o la naturaleza misma del objeto de la obligación (numerales 1o. y 2o., Art. 1608, C.C.), son de carácter exceptivo, de interpretación estricta y restringida, en tanto que la regla general será la de la interpelación judicial al deudor (numeral 3o., norma citada). Porque como lo tiene por sentado la jurisprudencia de esta Corporación, que ahora se reitera **"tratándose de intereses de dinero, los cuales constituyen perjuicios, ellos no se deben sino desde la mora (C. C. Art. 1615) cuando no se ha fijado plazo para cumplir la obligación o cuando ésta no ha podido cumplirse sino desde cierto tiempo, es necesario requerir judicialmente.** (Sent. S.N.G., 2 de diciembre de 1936, G.J. T. XLIV. pág. 753)" (CSJ, sentencia de 10 de julio de 1995, Exp. 4540) (negrilla agregada).*

En otras palabras, para que los aquí accionantes pudieran ser beneficiarios de la referida indemnización de perjuicios, necesariamente debieron requerir judicialmente, a través de esta demanda, a la señora **SÁNCHEZ**, por lo que, resulta desacertada la posición de la apoderada apelante de los demandantes, de que el cálculo de dichos intereses indemnizatorios deba hacerse desde que se profirió la sentencia aprobatoria de la partición.

Primero, porque es necesaria la constitución en mora y, segundo, porque esta sólo tuvo lugar con la presente acción y no antes. Como lo anotó la *a quo*,



ninguno de los demandantes, en sus interrogatorios de parte, ilustraron con suficiente claridad que, antes de la radicación de la demanda, alguno de ellos hubiese requerido el pago a la señora **MARINA SÁNCHEZ**.

De cualquier forma, de haber existido tal requerimiento, lo cierto es que, de acuerdo con los lineamientos normativos y jurisprudenciales citados, solo con la reconvencción judicial se constituye en mora al deudor y, en consecuencia, es a partir de ese momento que se abre la posibilidad de reclamarle intereses moratorios.

3.3.3 Ahora, en este punto es preciso traer a colación lo previsto en el inciso segundo del artículo 94 del Código General del Proceso: *“La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. **Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación**”* (negrilla ajena al texto original).

Es por eso que, es a partir del 26 de julio de 2019, fecha en que se surtió mediante aviso la notificación a la demandada **MARINA SÁNCHEZ RAMÍREZ** (fl. 85), que es jurídicamente procedente ordenar el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 1617 del CC, y no desde del 13 de febrero de 2019, fecha de radicación de la demanda, como se ordenó en la decisión controvertida, pues no es este el acto detonante para surtir los efectos de la mora, sino desde que se traba la relación jurídico procesal.

Si bien, el reparo formulado por el apoderado de la demandada frente al numeral 3º de la sentencia, no se enfila específicamente contra la anotada fecha, sino en general contra la condena al pago de intereses en sí misma, lo cierto es que, al ser ese numeral objeto de reparo por ambas partes, puede la Sala modificarlo en el sentido anteriormente anotado, como en efecto se hará.

3.4 Ahora, en lo que tiene que ver con el reparo que la abogada de los demandantes realizó frente al término de 30 días fijado en el numeral cuarto de



la decisión de primera instancia, para el pago de la obligación a cargo de la demandada, hay que decir que tampoco le asiste razón a la inconforme.

Como es sabido, una clasificación de los términos, aceptada por la jurisprudencia y doctrina nacionales, es la que los divide en legales, judiciales y convencionales, dependiendo de si son señalados por la ley, el juez o las partes, respectivamente.

Los términos judiciales *“son los que el juez, en subsidio de norma expresa que los señale, fija para que dentro de ellos se cumpla algún acto procesal”*. Por lo tanto, surgen de la discrecionalidad del fallador, quien de acuerdo al acto que deba cumplirse establecerá el plazo que estima razonable para su cumplimiento.

En el presente caso, como normativamente no está señalado un término para el indicado pago, la juez hizo uso de la facultad prevista en el inciso 3º del artículo 117 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“[a] falta de término legal para un acto, el juez señalará el que **estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias**, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”* (resaltado agregado).

Según la apelante, el término de 30 días va en perjuicio de los accionantes porque la demandada se ha negado sistemáticamente al pago, sin embargo, olvida la apoderada que, para superar los perjuicios que por la mora en el pago se han podido generar en los demandantes, es justamente que se ordenó el reconocimiento de intereses moratorios.

En ese contexto, no encuentra la Sala que, el plazo concedido por la *a quo*, resulte excesivo. Por el contrario, atendiendo el considerable monto que a la señora **MARINA SÁNCHEZ** le corresponde pagar, resultaría desproporcionado exigirle que proceda a su cumplimiento en el limitado interregno de seis días que proponen los accionantes.

3.5 Frente al último reparo contra la sentencia, planteado por el apoderado de la demandada, en relación con la condena en costas, se recuerda que, conforme a la regla 1ª del art. 365 del C.G. del P., *“se condenará en costas a la parte vencida*



en el proceso”, lo que significa que se trata de una condena de naturaleza preceptiva, esto es, establecida objetiva e imperativamente por la ley, con base en el solo hecho de producirse una sentencia favorable a las pretensiones demandadas.

Es doctrina constante y pacífica de nuestra Corte Suprema de Justicia, tanto bajo el Código de Procedimiento Civil como del Código General del Proceso, que, el criterio general adoptado por nuestro legislador sobre la condena al pago de costas, está supeditado a la condición procesal de vencido, sin necesidad de apreciar la conducta observada por las partes. Así, ha orientado que *“emerge que los parámetros demarcados en la regla legal ut supra, han de ser observados por los operadores judiciales en virtud a que se trata de normas de orden público, y por lo tanto de forzosa observancia (artículo 13 del Código General del Proceso), emergiendo de aquella que, según ha expuesto la Corte al abordar el estudio de casos que guardan simetría con el ahora abordado, “[e]n materia de costas procesales, en línea de principio se imponen a la parte vencida y a favor de la victoriosa, derrotero que, desde luego, deben acoger los jueces de conocimiento” (CSJ STC, 6 may. 2011, rad. 00801-00), pues esa es la pauta que regula el tenor del canon atrás transcrito, comoquiera que “[l]a claridad del referido precepto no admite interpretación diferente a que la “condena en costas” sólo es viable imponerla a quien ha sido derrotado en juicio” (CSJ STC, 10 ago. 2011, rad. 01638-00). (Sentencia STC12118-2016, 31 agosto).*

En el presente asunto, téngase en cuenta que las pretensiones del extremo demandante fueron resueltas favorablemente y, por lo tanto, fue su contraparte la vencida, y para llegar a ese resultado implicó tener que desarrollar la actuación en todos sus estancos procesales hasta culminar con una sentencia. En consecuencia, si la señora **MARINA SÁNCHEZ RAMÍREZ** fue la parte vencida en el proceso, surge nítido que a dicho extremo procesal correspondía imponerle la condena en costas, como así ocurrió en el correspondiente fallo de instancia, al margen de la conducta que haya adoptado en el trámite respectivo.

4. En conclusión, se modificará el numera tercero de la sentencia apelada, en el sentido de ordenar que la señora **MARINA SÁNCHEZ RAMÍREZ** debe pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 1617 del Código Civil a partir del 26



de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago. Por lo demás, se confirmará la providencia controvertida en lo que fue objeto de reparo, porque como quedó dicho, fueron acertadas las decisiones adoptadas por la juez de primer grado en relación con el plazo concedido para cumplir la obligación, la condena en costas en contra de la parte demandada y el pago de intereses moratorios, salvo lo atinente a la fecha de reconocimiento de los mismos.

5. Finalmente, en razón a que ambas partes apelaron la sentencia y a que ninguno de los recursos salió avante en su integridad, no se impondrá condena en costas por la segunda instancia, quedando agotada de esta manera la competencia funcional de la Sala.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de 3 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, D.C., en el sentido de ordenar que la señora **MARINA SÁNCHEZ RAMÍREZ** debe pagar a los señores **HENRY GARZÓN MORA, ANA LUCÍA GARZÓN DE MORCOTE, GILMA GARZÓN MORA, VÍCTOR JULIO GARZÓN MORA, ROSALBINA GARZÓN MORA, ASTRID JULIETH GARZÓN HENAO** y **LUZ ALCIRA GARZÓN MEDINA** como cesionaria de los derechos litigiosos que le puedan corresponder al señor **JOSÉ RAFAEL GARZÓN MORA**, los intereses legales sobre la suma señalada para cada uno de los demandantes en el numeral primero de la providencia apelada, desde el **26 de julio de 2019** y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.



SEGUNDO: Por lo demás, **CONFIRMAR**, respecto a los reparos propuestos y estudiados, la sentencia del 3 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR la devolución del expediente escaneado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

**PROCESO PAGO DE MAYOR VALOR Y MEJORAS EN SUCESIÓN DE
HENRY GARZÓN Y OTROS CONTRA MARINA SÁNCHEZ RAMÍREZ – RAD.
11001311001520190018701.**

Firmado Por:

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Expediente No. 11001311001520190018701
Demandantes: Henry Garzón y Otros
Demandado: Marina Sánchez Ramírez
Apelación sentencia

Código de verificación:

**d3bebd9b9a1d3fc8b56cc0baab8fe40e8e205329c1f6bc7d6a8314366b9
152ac**

Documento generado en 10/05/2021 02:41:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**